



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto interlocutorio Civil Nro. 136

Miranda - Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL
Demandado: DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO
Radicación 2019-00230-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y visto el expediente, se encontró del folio 15 al 28, se allego por parte del apoderado Judicial de la parte demandante señor **LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL**, donde se puede constatar que el día 08/04/2021 se le notifico por aviso (art 292 del C.G.P), la presente demanda al señor **DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO**, término que transcurrió entre el 12 y el 23 de abril de los corrientes, sin que exista dentro del proceso, prueba de que el ejecutado haya propuesto excepciones o exista constancia que hubo pago total del crédito y las costas del mismo; por lo anterior, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Para tal efecto, el Despacho se permite **CONSIDERAR:**

La presente acción civil se inició con base en la demanda ejecutiva singular, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del señor **DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.500.031. Con la demanda se aportaron como título base del recaudo ejecutivo dos letras de cambio suscritas por el demandado y a favor del señor **LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL**.

Dentro del proceso de la referencia, se emitió mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 006 del 05 de febrero de 2020 en contra de la demandada, por las sumas correspondientes a capital, intereses de plazo, intereses de mora y por las costas del proceso, conforme a lo peticionado por la parte actora.

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el sub judice, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89, 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Miranda, Cauca) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son respectivamente personas naturales y jurídicas, capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte ejecutante actúa mediante apoderada judicial debidamente facultada, la parte demandada es persona natural, mayor de edad capaz de obligarse, quien no propuso excepciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Prevé el artículo 440 del C.G.P que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas y en atención a lo mencionado, es decir, que a la fecha no existe constancia de haberse dado el pago de la totalidad de la obligación e igualmente las costas del proceso y de otro lado no se propusieron excepciones, corresponde al tenor de la norma procedimental enunciada, ordenar la cancelación del crédito y las costas con los dineros producto del embargo y secuestro de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Lo anterior previa la liquidación del crédito, que se deberá aportar por cualquiera de las partes.

La parte accionada será condenada en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra del demandado señor **DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.500.031 y a favor del señor: **LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL**, identificado con cedula de ciudadanía # 1.828.510. por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUO y posterior **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ALLEGUESE de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señor **DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.500.031. Oportunamente liquídense por secretaria. De conformidad con el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P y a lo dispuesto a en el Acuerdo PSAA-16-

10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, **FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante en la suma de **UN CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$400.000,00)**, valor que debe ser incluido en la liquidación del crédito que presenten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL